

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio proferido en audiencia de trámite llevada a cabo el 21 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió negar el decreto y práctica de algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **WILSON ÁLVAREZ** contra la sociedad **ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. -COLMENA ARL-**y la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2021-00283-02.**

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por medio del Magistrado Ponente, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO INTERLOCUTORIO:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de corrección de la demanda obrante en el archivo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

denominado “32.EscritoReformaDemanda.pdf” del cuaderno de primera instancia – expediente digital, a partir de la cual persigue como **pretensiones principales** lo siguiente: **i)** se declare el derecho que le asiste al actor a la estabilidad laboral reforzada en la relación laboral que sostuvo con la sociedad Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A., en razón a la condición de discapacidad y/o debilidad manifiesta por afectación en sus condiciones de salud; **ii)** se declare la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo existente entre el actor y la sociedad Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A., presentada el 30 de diciembre de 2019 y el 24 de noviembre de 2020, por ser ilegal y sin justa causa; **iii)** se ordene a la Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A. a reconocer y respetar el derecho a la estabilidad laboral reforzada del actor, reintegrándolo al mismo cargo que desempeñaba al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo, o a uno de igual o superior categoría, en las mismas condiciones de trabajo y remuneración o mejores, previa capacitación que fuere necesaria, teniendo en cuenta que no hubo solución de continuidad; **iv)** se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar al actor salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, compensación de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral y los incrementos que se llegaren a causar desde la fecha de terminación unilateral del contrato de trabajo y hasta que se haga efectivo el reintegro; **v)** se condene a la sociedad demandada a pagar el valor de la indemnización de 180 días de salario contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por la terminación unilateral del contrato de trabajo presentada el 30 de diciembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020; la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST y la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales que se llegaren a causar hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En su defecto, como **pretensiones subsidiarias** reclama: **i)** se declare que el accidente que padeció el actor el 10 de julio de 2018 fue por causa de la ejecución de las labores por las cuales fue contratado por la sociedad demandada y por lo tanto es de origen laboral; **ii)** se declare que los diagnósticos generados al actor y denominados: *“trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado”*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

son por causa del accidente laboral que padeció el 10 de julio de 2018; **iii)** se condene a Colmena Seguros ARL asumir las prestaciones asistenciales y económicas que se causan en favor del actor y en razón de los diagnósticos que se le han ocasionado de *“trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado”* y los que se llegaren a generar como consecuencia del accidente laboral que padeció el 10 de julio de 2018; y, **vi)** los demás derechos que lleguen a quedar acreditados y al pago de las costas procesales.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El 21 de febrero de 2023, en la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, -etapa de decreto de pruebas-, entre otras cosas, la juzgadora de primer grado decidió respecto de la parte demandante, negar solicitud tendiente a oficiar a la demanda Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S., para que remitiera la siguiente información: *“(i) copia de los contratos laborales suscritos con el demandante, (ii) copias de los exámenes médicos si se realizaron al momento del inicio de la relación laboral sostenida con el demandante; (iii) copia de las valoraciones del estado de salud del actor realizadas por el departamento de salud ocupacional de la entidad demandada; (iv) copia de la valoración del puesto de trabajo y, (v) copia del documento mediante el cual se formaliza la reubicación de puesto de trabajo del demandante”*. E igualmente, la práctica de un dictamen pericial para revisar el dictamen de calificación de origen N° 26758862 de 27 de agosto de 2018, emitido por Colmena ARL o se practique una nueva calificación de origen y pérdida de capacidad laboral al actor, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez o el Departamento de Salud Ocupacional de la Universidad del Cauca o por un auxiliar de la Justicia.

Como fundamento de la decisión, con relación a la prueba documental, la *a quo* adujo que en virtud de lo preceptuado en el numeral

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

10° del artículo 78 del CGP, es un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, razón por cual, al incumplir la parte actora con dicha carga, no procedía su decreto y frente al dictamen pericial, señaló que en aplicación de lo previsto en el artículo 227 del CGP, es obligación de la parte que desee valerse de un dictamen pericial, aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto, en relación con la prueba documental, señaló que la *a quo* fundamentó la decisión, en el hecho de que la parte demandante no procuró su obtención con antelación al proceso a través de derecho de petición, pero que olvidó que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 31 del CPT y de la SS, es requisito que con la contestación se hubieran aportado las pruebas solicitadas en la demanda, que se encontraren en poder del demandado.

Frente a la práctica del dictamen pericial, haciendo alusión a la señalado por la CSJ en providencia SL2990-2021, refirió que, para dicha Corporación, en procesos relacionados con la seguridad social, es posible que dicho medio de prueba pueda ser decretada, pues así deviene de lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.4.2.5.1.53 del DUR 1073 de 2015 y lo previsto en el artículo 169 del CPT y de la SS, sobre el decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa o a instancia de las partes.

El recurso de reposición fue resuelto de manera negativa y por ende se concedió la alzada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A través del mismo auto que admitió el recurso de apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad concedida, aunque por parte de la secretaría de la Sala se recibieron alegatos de conclusión tanto del apoderado del demandado Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y la Compañía de Seguros de Vida Colmena SA - Colmena ARL-, la Sala sólo hará referencia a éstos últimos, como quiera que los primeros no se relacionan con los aspectos que fueron objeto del recurso de apelación.

4.1. Seguros de Riesgos Laborales Colmena S.A., a través de su apoderada presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la decisión objeto del recurso de apelación. Al respecto indicó que, desde la etapa de contestación de la demanda, por parte de esa ARL se presentó oposición al decreto de la prueba pericial para obtener la revisión del Dictamen N° 26758862 de 27 de agosto de 2018 o para realizar una nueva calificación en cuanto al origen, en tanto era deber de la parte actora, en atención a lo previsto en el artículo 227 del CGP aportar el correspondiente dictamen. Así mismo, refirió tratarse de un medio de prueba inútil, improcedente e inconducente, habida cuenta que la parte actora no solicitó la nulidad del dictamen practicado por Colmena, resaltando además que contra el mismo no se formuló ningún tipo de oposición.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

5.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada ya mencionada.

5.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.-adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que, en principio, esta Sala debe centrar su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala estima como problema jurídico a resolver, el siguiente:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

- Conforme a las circunstancias de orden fáctico y la forma como quedó fijado el litigio, **¿fue acertado negar el decreto y práctica de la prueba pericial y documental solicitada por la parte actora?**

TESIS DE LA SALA: La respuesta al problema jurídico planteado conduce a revocar parcialmente la decisión objeto del recurso de apelación, como quiera que, dada la naturaleza del proceso, la prueba pericial solicitada por la parte demandante resultaba relevante para el total esclarecimiento de los hechos controvertidos y necesaria para la resolución de fondo del asunto, y en relación con la prueba documental se advierte que la mayor parte de los documentos que se pretendían obtener oficiando a la demandada sociedad Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S., fueron aportados por dicha parte con el escrito de contestación de la demanda, de ahí que, la intervención del juzgado se tornara innecesaria para su obtención, siendo acertada la aplicación del numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La tesis de la Sala se desarrolla de la siguiente manera:

Conforme a las reglas del derecho procesal, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Precisa el artículo 167 del CGP, aplicable en material laboral por remisión autorizada en el artículo 1° de esa misma codificación, que *“Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan”*, de ahí que, en principio, sea dable colegir que la carga de la prueba recae única y exclusivamente en las partes.

Sin embargo, se señala que en principio, como quiera que en materia laboral, a partir de lo preceptuado en los artículos 54 y 83 del CPT y de la SS, además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes o de ambas, según sea el caso, **la práctica**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, de donde surge, que para esta especial rama del derecho, el juez no tenga que verse limitado a los medios de prueba aportados por las partes o los decretados a instancia de las mismas, sino que pueda hacer uso de la facultad de ordenar el decreto y práctica de pruebas de oficio.

Si bien es cierto, el decreto y práctica de pruebas de oficio es una facultad del juzgador, jurisprudencialmente se ha venido enseñando que dicha prerrogativa dada la particularidad de algunos casos, se puede convertir en un imperativo. Al respecto, en providencia CSJ, SL, sentencia de 25 de marzo de 2019, rad. 34075, la Corte señaló:

“Si bien es cierto que el decreto de pruebas en forma oficiosa por el juez, es una facultad que le otorga la Ley, en aras de buscar la verdad real por encima de la meramente formal, existen eventos en los cuales no puede ser indiferente a su obligación de desentrañar la veracidad de los hechos históricos sometidos a su escrutinio, cuyo objetivo es de interés público y general, para convertirse en un simple espectador de la actividad probatoria ejercida por las partes en litigio.

En efecto, tratándose de hechos sobrevinientes, y en circunstancias especiales como las acontecidas en el sub judice, esa facultad del decreto oficioso de pruebas que en principio le asiste a los jueces, se traduce en un deber de imperioso cumplimiento que procura evitar pronunciamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y que genera abismales injusticias”.

Sobre la necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas de oficio, en providencia CSJ, SL956-2022, con la que se resolvió recurso extraordinario de casación formulado en un proceso ordinario laboral cuya temática giró alrededor del derecho a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se señaló:

“(…), resulta importante denotar, a modo de doctrina, que tal decisión fue acertada y sujeta a deber de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, pues, como se ha indicado desde la sentencia CSJ SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real”.

E igualmente, en sentencia SU129-2021, la Corte Constitucional, al revisar en sede de tutela las decisiones proferidas en unos procesos laborales, señaló:

“84. En otras palabras, el argumento de la Corte Suprema de Justicia - que esta Sala comparte- puede descomponerse del siguiente modo. La ley laboral establece que decretar pruebas de oficio es una facultad. Esta regla debe ser aplicada en todos los procesos, en tanto la norma aludida tiene un alcance universal *prima facie*. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es un *imperativo*. En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa.

85. Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “*naturaleza tutelar del derecho laboral*”, y evita “*abismales injusticias*”. Añade esta Corte que -en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior- una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo *non liquet*. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que “(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en el que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.

Ahora bien, por virtud de lo consagrado en el artículo 51 del CPT y de la SS, en el proceso laboral son admisibles **todos** los medios de prueba establecidos en la ley, y en cuanto a la prueba pericial, la referida norma señala que está **sólo** tendrá lugar, cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

conocimientos especiales. De igual manera, el artículo 53 de la misma codificación, después de la modificación introducida por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Así las cosas, a partir de lo consagrado en el CPT y de la SS, se tiene que los únicos criterios que pueden exigirse para el decreto y práctica de la prueba pericial, es que dicho medio de prueba guarde relación directa con lo que es objeto de debate y que, para efectos del mismo, exista la necesidad de contar de especiales conocimientos en los campos técnico, científico o artístico. Por lo tanto, si las partes, dentro de las oportunidades legalmente establecidas para solicitar pruebas, piden su decreto y conforme al objeto del litigio se advierte su necesidad e idoneidad, la Sala estima que la prueba debe ser decretada.

Aunque el CPT y de la SS no prevé la forma en que debe ser practicado y valorado el dictamen pericial, por lo que no hay duda de que para tales efectos por el mandato contenido en el artículo 1° del CGP, se debe acudir a lo reglado en dicha codificación, no es dable concluir, como si se tratara de una regla absoluta, que el decreto de la prueba pericial está supeditado a que la parte interesada en ella tenga que aportar el dictamen al proceso, porque así se señala en el artículo 227 del CGP cuando indica que, *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, pues si ello fuera así, el juez no contaría con la posibilidad de decretar la práctica de la prueba de manera oficiosa y mucho menos se constituiría en un deber, tratándose del juez laboral, en aquellos casos en los que la práctica del dictamen pericial es necesario e indispensable para obtener el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como se dejó de presente en párrafos anteriores, cuando se trajo a colación lo dicho tanto por la H. Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

En el caso sometido a estudio, revisado el escrito de demanda se advierte que lo pretendido por la parte actora es, por una parte, que se declare que para la fecha de terminación del contrato de trabajo gozaba del derecho de estabilidad laboral reforzada por razones de salud; la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo; el reintegro al cargo que venía ejecutando o a uno que contare con mejores condiciones; el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y demás derechos causados desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha en que se produjera el reintegro y las indemnizaciones previstas en los artículos 26 de la Ley 361 de 1997, 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, o en su defecto, de no ser procedentes las anteriores pretensiones, se declare que, tanto el accidente padecido por el actor el 10 de julio de 2018, como las enfermedades diagnosticadas como *“trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y dolor crónico, además de las afectaciones que en su salud mental se han generado”*, son de origen laboral; en consecuencia, se condene a Colmena ARL a asumir las prestaciones asistenciales y económicas que se causen a favor del actor.

Si bien es cierto, la titularidad o legitimación en la causa para reclamar el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, no está propiamente dada porque la misma se apoye en la existencia de un accidente o enfermedad de carácter laboral o en una calificación que declare tal origen, sino en condiciones de salud que siendo conocidas previamente por el empleador dificultan sustancialmente el desempeño de la labor contratada en condiciones de normalidad, lo que podría conducir a restarle importancia a la existencia de una calificación sobre la PCL, no es menos cierto que, para la Corte Suprema de Justicia se requiere ahora una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo para el trabajador, y que en el presente asunto, también se están presentando como pretensiones subsidiarias, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas por parte de la ARL Colmena, es decir, frente a una entidad cuya responsabilidad, en aplicación a la legislación que actualmente se

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

encuentra vigente, depende de que los problemas de salud que aquejan al actor, sean catalogados como de origen laboral; calificación que además, por mandato legal (actual artículo 41 de la Ley 100 de 1993), ha sido asignada a unas entidades en particular y debe ser emitida teniendo en cuenta unas directrices de carácter técnico y científico. Todo lo cual, pone en evidencia la necesidad de la prueba pericial solicitada.

Precisamente, en el sub judice se advierte que uno de los aspectos frente a los que se fijó el litigio, fue determinar si como consecuencia de las patologías de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, dolor crónico y otras afecciones en la salud mental del actor y las que se llegaren a generar a raíz del accidente de trabajo acaecido el 10 de julio de 2018, la ARL demandada debía asumir y pagar las prestaciones asistenciales y económicas que tal sistema contempla.

Así las cosas, partiendo del hecho de que el origen de la enfermedad, así como su incidencia en la capacidad laboral y ocupacional del trabajador, debe ser analizada atendiendo criterios técnicos y científicos de evaluación que escapan a la órbita de conocimiento del juez laboral, no hay duda que, en asuntos como el que es objeto de revisión, la prueba pericial se torna en un medio de prueba que resulta ser idóneo e indispensable para constatar o desvirtuar tal pretensión, por lo que, de no ser aportado por la parte interesada en la oportunidad probatoria debida, o solicitada su práctica, constituirá un deber por parte del juez proceder a su decreto, pues no hay duda que es dicho medio de prueba, el que de mejor manera permitirá el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y de ahí su relevancia para el proceso.

Por ende, la Sala estima que la decisión de la juez de primer grado de negar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora fue desacertada por las razones ya expuestas y porque desconoció, tal y como lo ha dicho la CSJ SL en su jurisprudencia, que el proceso laboral y de seguridad social, tienen fuente normativa constitucional y legal, cuya

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

finalidad principal es garantizar los derechos fundamentales de los que a él acuden.

Es más, en este punto es importante memorar tratándose de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, que también se incurre en *defecto fáctico* por omisiones del juzgador en la etapa probatoria, como cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al convencimiento de los hechos, teniendo en deber de hacerlo¹. En todo caso, la Sala actúa también en virtud de lo consagrado en el artículo 48 del CST, en aras de preservar derechos fundamentales.

Ahora, en relación con la prueba documental para cuya obtención la parte actora solicitaba la intervención del juzgado, oficiándose a la demandada sociedad Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. para que remitiera con destino al proceso los documentos enlistados en el punto 5.2. del acápite de pruebas del escrito de demanda, la Sala estima que la decisión de la juez en principio estuvo ajustada a derecho, como quiera que, conforme al mandato establecido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, es un deber de las partes y de sus apoderados, *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir”*, por lo que, en atención a la omisión del citado deber, resultaba improcedente la intervención del despacho en la obtención de las piezas documentales señaladas por el actor, y mucho más, cuando se advierte que la mayor parte de tales documentos fueron aportados por la sociedad Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S al contestar la demanda.

En efecto, si se revisan los folios 33, 34 a 36, 129 a 131, 133, 194 a 195, 196 a 199 y 204 del archivo *“36ConstetaciónArinsa.pdf”* del cuaderno de primer instancia, se puede advertir la existencia de: examen médico de ingreso de 27 de abril de 2017, contrato de trabajo a término fijo, valoraciones médicas realizadas por el Departamento de Salud

¹ Ver Corte Constitucional, sentencias SU-337-2017; T-074-2018 y SU-129 de 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

Ocupacional, notificación de 16 de diciembre de 2019, relacionada con la práctica del examen médico de retiro, oficio dirigido al trabajador sobre reubicación de puesto de trabajo y comunicación sobre terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, por parte de la Sala se habrá de revocar parcialmente la decisión de primera instancia y objeto del recurso de apelación, únicamente en lo relacionado con la negativa del decreto y práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora, para que en su reemplazo se proceda a ordenar su práctica.

Sin necesidad de efectuar algún otro tipo de consideraciones, se habrá de proceder de conformidad, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia a la parte demandante, por prosperar parcialmente la alzada.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió negar el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en audiencia de trámite llevada a cabo el 21 de febrero de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **WILSON ÁLVAREZ** contra la sociedad **ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. -COLMENA ARL-**y la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.,** en consecuencia, se ordena al juzgado de conocimiento proceder a ordenar el decreto y la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora en el escrito de demanda. En lo demás se confirma la providencia recurrida.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00283-02.
Demandante: Wilson Álvarez
Demandado: Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto: Apelación auto – Auto niega decreto prueba pericial

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, al prosperar parcialmente el recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL